



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2130/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2130/2024

Sujeto Obligado: Secretaría
de Desarrollo Urbano y
Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El listado de los dictámenes procedentes para la constitución de polígonos de actuación, en la Alcaldía Cuauhtémoc por predio y año, desde 2015.

Por el cambio de modalidad de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Polígonos de actuación, predios, listado, cambio de modalidad, obligaciones de transparencia, a salvo derechos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	34
IV. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2130/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2130/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162624000877.

2. El dos de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2198/2024 y SEDUVI/DGOU/DIGDU/721/2024, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

3. El seis de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Mi queja se relaciona con el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), específicamente en lo concerniente al Artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho artículo establece de manera explícita que la información debe mantenerse actualizada y ser accesible en formatos impresos y electrónicos, garantizando su completa disponibilidad y accesibilidad. Esta disposición es imperativa y no permite interpretaciones flexibles ni ajustes basados en conveniencias administrativas.

Además, es necesario destacar que la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia, específicamente en la fracción XVI, es deficiente y confusa. La estructura de la base de datos es inadecuada, presentando repetición de datos periodo tras periodo, lo cual resta veracidad y confiabilidad a la información presentada. Este problema se agrava por el hecho de que, a pesar de ser un requisito legal tener la información accesible electrónicamente, se me ha indicado que debo esperar hasta junio para consultar documentos en persona, algo completamente inaceptable dado que la ley estipula claramente la disponibilidad electrónica.

El incumplimiento de esta disposición no solo dificulta mi acceso a la información que es de mi interés y derecho, sino que también plantea serias preocupaciones sobre la transparencia y la rendición de cuentas de la SEDUVI. La respuesta a mi solicitud de información, que alega que la entrega de los datos requeridos

sobrepasa las capacidades del sujeto obligado e interfiere con sus funciones, no es aceptable ni justificable bajo las estipulaciones claras de la ley. Es fundamental que la SEDUVI cumpla con su obligación de proveer acceso sin restricciones a la información pública, como es mandado por la ley.

Por lo tanto, solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que intervenga y asegure el cumplimiento de estas obligaciones por parte de la SEDUVI. Requiero que la información solicitada sea provista en formatos electrónicos tal como se solicitó de acuerdo con la ley, y que se tomen medidas para rectificar las deficiencias actuales en la disponibilidad y accesibilidad de la misma en las plataformas para el acceso a los datos abiertos.” (sic)

4. El nueve de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia íntegra y sin testar de la totalidad de la información que clasificó como confidencial.
- Remita copia íntegra y sin testar del Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, que aprobó la referida clasificación.

- Precise el volumen al que asciende la información que fue puesta a disposición de la parte recurrente mediante consulta directa.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2646/2024 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El siete de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de mayo, es decir al segundo día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Requiero sean tan amables de proporcionarme un listado (porque su plataforma no descarga la información en el apartado de obligación de transparencia correspondiente al art. 123 fracción XVI) donde pueda conocer se ser posible desde el año 2015 a la fecha, los dictámenes procedentes para la constitución de polígonos de actuación en la Alcaldía Cuauhtémoc por predio y año.

Gracias.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de su Dirección General del Ordenamiento Urbano, señalando lo siguiente:

Para dar contestación a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que la información a la que el recurrente solicita el acceso, implica una búsqueda, análisis y compilación de información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e **interfiere con el desempeño de esta Dirección**, lo cual se precisa en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en los Artículos 6° fracción X, 207, 213 y 219 se ponen a su disposición para **consulta directa**, los **Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación** emitidos de manera **procedente que incluyen predios ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc durante el periodo comprendido del 01 enero de 2015 al 05 de abril de 2024**, fecha en que fue recibida su solicitud, los cuales podrá consultar en el archivo de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, cita en la calle **Amores número 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez**, para lo cual se destinará **1 día hábil** pudiendo escoger entre los días **10, 11 ó 12 de junio de 2024**, en un horario de **11:00 a 13:00 horas**, y será atendido por la Arq. **Iyelitzin Maya Ramírez**, Jefa de Unidad Departamental de Polígonos de Actuación.

Por lo anterior, le informo que el solicitante tendrá acceso directo a **los Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación emitidos de manera procedente que incluyen predios ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc durante el periodo comprendido del 01 enero de 2015 al 05 de abril de 2024, fecha en que fue recibida su solicitud**, en los cuales obra información perteneciente a terceros que es considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en: **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte y cédula profesional), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades y folio de ingreso del trámite**, lo anterior con fundamento en los Artículos 2°, 3°, 6° fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7° segundo párrafo, 8° primer párrafo, 24, fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con los Artículos 3° y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De los Artículos anteriormente mencionados, se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados es pública y considerada un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiéndose ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

Asimismo, es necesario comentarle que no se localizó en las respectivas solicitudes, **ninguna documental en la cual los propietarios y/o solicitantes hubiesen manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° Constitucional y de los Artículos 2°, 3° segundo párrafo y 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico, sin embargo y dado que la información solicitada contiene **información restringida en su modalidad de confidencial**, y que las documentales solicitadas requieren un análisis, procesamiento y estudio de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto para cumplir con los plazos establecidos, se ponen a su disposición para **Consulta Directa**.

Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **datos personales** la información concerniente a **una persona física, identificada o identificable**, ya sea alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a su **origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves**

informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afectan su intimidad.

En ese sentido, la información a la que el recurrente solicitó el acceso contiene datos como lo son: **el nombre completo de particulares** que vienen consignados en los documentos requeridos, resulta evidente que de tales datos puede inferirse al parentesco, los cuales tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Ente Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en el Artículo 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6°, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 7° primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, los **números de identificación oficial (pasaporte)**, encuadran en la hipótesis de información confidencial, toda vez que se trata de información numérica empleada para acreditar la identidad y residencia de una persona, por lo que se relaciona con la vida privada, motivo por el cual, es susceptible de ser tutelado por el derecho a la privacidad, en términos de los Artículos 6° fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, los **títulos académicos y cédula profesional** encuadran en la clasificación de información confidencial de acuerdo a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, toda vez que se consideran datos académicos ya que están relacionados con la vida privada y la propia imagen.

Finalmente, los **folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y los folios de ingreso del trámite** (en cualquiera de sus modalidades) asignados a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, encuadran en el supuesto de información confidencial, toda vez que los mismos se conforman por un número de identificación progresivo, **las dos primeras letras del apellido paterno; las dos primeras letras del primer nombre del promovente** y el año de ingreso.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto se entiende que el número de folio de un certificado en cualquiera de sus modalidades y el folio de ingreso del trámite forman parte de aquella información denominada "Información Confidencial", toda vez que contienen datos concernientes a una persona identificada o identificable, como señala el Artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo el número de folio asignado a cada trámite permite tener acceso a los datos que son exclusivos del titular, es decir a los datos personales recabados y tratados para la emisión de la documental de interés.

Consecuentemente, **no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, del titular de los mismos**, en los términos previstos en el Artículo 3° fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual dispone que el Titular es la "*...persona física a quien corresponden los datos personales;*", toda vez que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la referida Ley, "*El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición,*

comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.", así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Sujeto Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el Artículo 9°, numeral dos de la multicitada Ley, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Por lo antes expuesto, y en razón de que en fecha **29 de marzo de 2023** se celebró la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, en la que se clasificaron: **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte y cédula profesional), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades y folio de ingreso del trámite**, como información confidencial; en ese sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

*"ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos, **confirman** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad.**"*

(Énfasis añadido)

Por lo antes indicado, es procedente la consulta directa a la versión pública de **los Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación emitidos de manera procedente que incluyen predios ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc durante el periodo comprendido del 01 enero de 2015 al 05 de abril de 2024, fecha en que fue**

recibida su solicitud, por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que no se localizó en la respectiva solicitud ninguna documental en la cual los propietarios y/o solicitantes hubiesen manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dicho expediente fuera de carácter público, **por lo que no se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se encuentre almacenado así como toma de fotografías y/o video**. No omito informar que, en caso de que el solicitante no asista en la fecha programada, se tendrá por atendida la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, sin pronunciarse de las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** el cambio de modalidad de entrega de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la

información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó un listado de los dictámenes procedentes para la constitución de polígonos de actuación en la Alcaldía Cuauhtémoc, por predio y año, de 2015 a la fecha de presentación de la solicitud.

En respuesta el Sujeto Obligado mencionó que la búsqueda, análisis y compilación de la información, sobrepasa las capacidades del Sujeto Obligado e interfiere con el desempeño de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, por tanto se puso a disposición en consulta directa los Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación, emitidos de manera procedente, de los predios ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 05 de abril de 2024 -fecha en que se presenta la solicitud- Igualmente, se comunicó que los dictámenes contiene información restringida en su modalidad de confidencial, por lo que, no se permitirá la salida de registros o

datos originales de los archivos así como toma de fotografías y/o video. En consecuencia, el agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse por el cambio de modalidad de entrega de la información.

Por otro lado, es importante señalar que, para efectos de allegarnos de mayor información para resolver en el presente recurso, mediante el acuerdo de admisión le fue solicitado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, la información consistente en:

- Remita copia íntegra y sin testar de la totalidad de la información que clasificó como confidencial.
- Remita copia íntegra y sin testar del Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, que aprobó la referida clasificación.
- Precise el volumen al que asciende la información que fue puesta a disposición de la parte recurrente mediante consulta directa.

Ante lo cual el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas a manera de alegatos no emitió pronunciamiento alguno. Debido a lo anterior, lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control a efecto de que lleve a cabo las acciones pertinentes.

Ahora bien, dado que, la Secretaría omitió atender las diligencias para mejor proveer solicitadas, es que este Instituto no cuenta con los elementos de convicción suficientes para validar el cambio de entrega de modalidad de la información solicitada, además, se advierte que la parte recurrente únicamente solicitó una base de datos que contenga el listado de las solicitudes de dictámenes procedentes para la constitución de polígonos de actuación en la Alcaldía Cuauhtémoc, desglosado por predio y año, de 2015 a la fecha de

presentación de la solicitud, sin embargo, la Secretaría puso a disposición los dictámenes como tal; lo cual, deviene de una actuación desajustada a derecho.

Al respecto la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

...

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que entre los requisitos para presentar una solicitud de información se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a la información;
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa,
 - Mediante la expedición de copias simples o certificadas, o

- La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
- Que para la entrega y envío de la información solicitada, por regla general, se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante
- Que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;
- Que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- Que cuando la reproducción de información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada de manera previa a su entrega, calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío y la certificación de documentos cuando proceda y así se solicite.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Igualmente, resulta oportuno traer a la vista el criterio de interpretación **SO/008/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente recordar que la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*"; sin embargo, el Sujeto Obligado le informó a la parte recurrente que la información rebasa la cantidad de copias que se pueden entregar. Al respecto, es preciso señalar, que

23

la Secretaría **no fundo no motivo la imposibilidad** para proporcionar la información solicitada en la modalidad requerida, lo anterior es así, ya que omitió informar el volumen al que asciende la información, ni tampoco indicó el formato en el cual obraba en sus archivos.

En este sentido, la Secretaría no precisó las razones aclaratorias tendientes a especificar el volumen y el formato con el que la información obra en sus archivos; motivo por el cual no fundó ni motivó su actuación, puesto que no basta señalar el volumen, sino que se **debe demostrar la imposibilidad para remitir lo requerido en la modalidad solicitada.** Situación que no aconteció de esa forma, dado que el Sujeto Obligado omitió señalar el volumen de la información, y únicamente indicó que la información se pondría a consulta directa, sin haber realizado las aclaraciones pertinentes ni fundar ni motivar su actuación respecto a la imposibilidad de realizar le entrega de lo solicitado, en la modalidad elegida por la parte recurrente.

Ahora bien, es importante precisar que la parte recurrente no solicitó el soporte documental de los dictámenes procedentes de los polígonos de actuación, sino que, solicitó una base de datos o listado, que contenga los mismos, desglosados por predio y año, respecto de la Alcaldía Cuauhtémoc, desde el año 2015 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

En este sentido, cabe traer a la vista el contenido de la fracción XVI del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***Capítulo III De las obligaciones de transparencia específicas de los
Sujetos Obligados***

Sección Primera Poder Ejecutivo

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XVI. **Relación** de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en **cada una de las demarcaciones territoriales**, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas;

De la normatividad previamente citada se advierte que es obligación de transparencia para el Sujeto Obligado contar con una relación de los dictámenes de obra, que se llevan a cabo en cada uno de las Alcaldías, indicado, entre otras cosas, cada predio y su demarcación territorial, es decir, está relacionado con la información que es interés de la parte recurrente conocer.

En el mismo sentido, los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁴, establecen lo siguiente:

XVI. Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas;

Los sujetos obligados que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones generen y/o detenten documentos como: constancias, certificados, permisos, licencias¹⁸, autorizaciones¹⁹, manifestaciones y dictámenes de obras que den cuenta de la situación jurídica de cualquier predio de la Ciudad de México, deberán publicar una relación organizada por demarcación territorial con los siguientes datos:

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información vigente

Aplica a: todos los sujetos obligados que conforman el poder ejecutivo de la Ciudad de México

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Acto administrativo (constancia, certificado, permiso, licencia, autorización, registro de manifestación, dictamen de obra, concesión, decreto, asignación, donación, otro acto administrativo)
- Criterio 4** Denominación del documento. Se deberá incluir el catálogo por tipo de documento de la siguiente manera: Constancias: de derechos de desarrollo, de alineamiento y número oficial²⁰. Certificado²¹: de zonificación para usos del suelo permitidos; para uso específico; certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades; o de acreditación de uso de suelo por derechos

⁴ Consultables en

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ef90d207/5ef90d207e773886270229.pdf>

adquiridos; así como aquellas certificaciones de zonificación que se deriven de resoluciones de transferencia de potencialidad de desarrollo, delimitación de zonas, polígonos de actuación, otro. Permisos: para actividades comerciales, permiso administrativo temporal revocable (PATR), otro. Licencia: de fusión y subdivisión, de relotificación, de explotación de minas, canteras o yacimientos pétreos; otro. Autorización: de ocupación del inmueble, de cambios al uso del suelo para locales comerciales, de servicios, administración y oficinas de bajo impacto urbano de hasta 250 metros cuadrados de superficie construida; con excepción de los usos para gasolineras, verificentros, rastros, frigoríficos, mudanzas y paquetería, autorización de alineamientos y derechos de vía; de adquisición de potencial de desarrollo urbano; otro. Registro de manifestación o Dictamen.

- Criterio 5** Plazo de vigencia
- Criterio 6** Fecha de emisión expresada en el formato día/mes/año (Por Ej. 31/marzo/2016)
- Criterio 7** Ubicación del predio en la que se incluya²² (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)

En caso de que el inmueble o predio sea propiedad del Gobierno de la Ciudad de México o de una paraestatal de éste, señalar:

- Criterio 8** Clasificación del inmueble o predio (dominio público o privado)
- Criterio 9** Uso actual del predio
- Criterio 10** Hipervínculo a la situación jurídica que guarda el predio, donde además deberá especificarse la información respecto a los actos jurídicos de los predios como enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, etc.

Por lo expuesto, es válido presumir que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la base de datos solicitada, y si bien, la entrega de la información no implica su procesamiento, también es cierto, que los Sujetos Obligados deben entregar la información en el nivel máximo de desagregación que obre en sus archivos, procurando su sistematización, asimismo, se deberá

hacer entrega de la información en un formato de datos abierto, es decir, que la base de datos remitida permita su uso, reutilización y redistribución, lo anterior, de acuerdo con el artículo 24, fracción XXII y 219 de la Ley de Transparencia:

***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

***XXII.** Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;*

...

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto, que la parte recurrente al momento de interponer su recurso de revisión en su agravio señala inconformidad por el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de la Secretaría.

Sobre lo anterior, es importante hacerle saber a la parte recurrente que los posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, en que incurran los Sujetos Obligados se resolverán a través de la presentación de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es decir, las violaciones al

libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se dilucidarán a través de un recurso de revisión y el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia a través de una denuncia.

En este contexto, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

“Capítulo V

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 157. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán*
- V. a través de los estrados físicos del Instituto, y*
- VI. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el*

denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 159. *El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.*

Artículo 160. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.*

Artículo 161. *El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o*
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.*

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 162. *El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo

de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 163. *El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.*

Artículo 164. *El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.*

El Instituto, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 165. *El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios ...”*

En consecuencia, se le dejan a salvo los derechos a la parte recurrente para que inicie la denuncia por posible incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ante este Instituto, observando los requisitos y el procedimiento mencionado en los párrafos que anteceden.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, ya que la Secretaría omitió atender los pronunciamientos que fueron requeridos mediante acuerdo de admisión, al momento de rendir sus alegatos correspondientes.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud, ante sus unidades administrativas competentes, a efecto de que se realice una nueva búsqueda, amplia, congruente y exhaustiva y se proporcione la base de datos, relación o listado, en formato electrónico y de datos abiertos, que contenga las solicitudes de dictámenes procedentes para la constitución de polígonos de actuación en la Alcaldía Cuauhtémoc, desglosado por predio y año, de 2015 a la fecha de presentación de la solicitud; en el nivel máximo de desagregación que obre en sus archivos, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.